

26 p. L estab. plena

Nº

C 75

R 995

CONTESTACION

GUARDIANA

AL

FOLLETO TITULADO

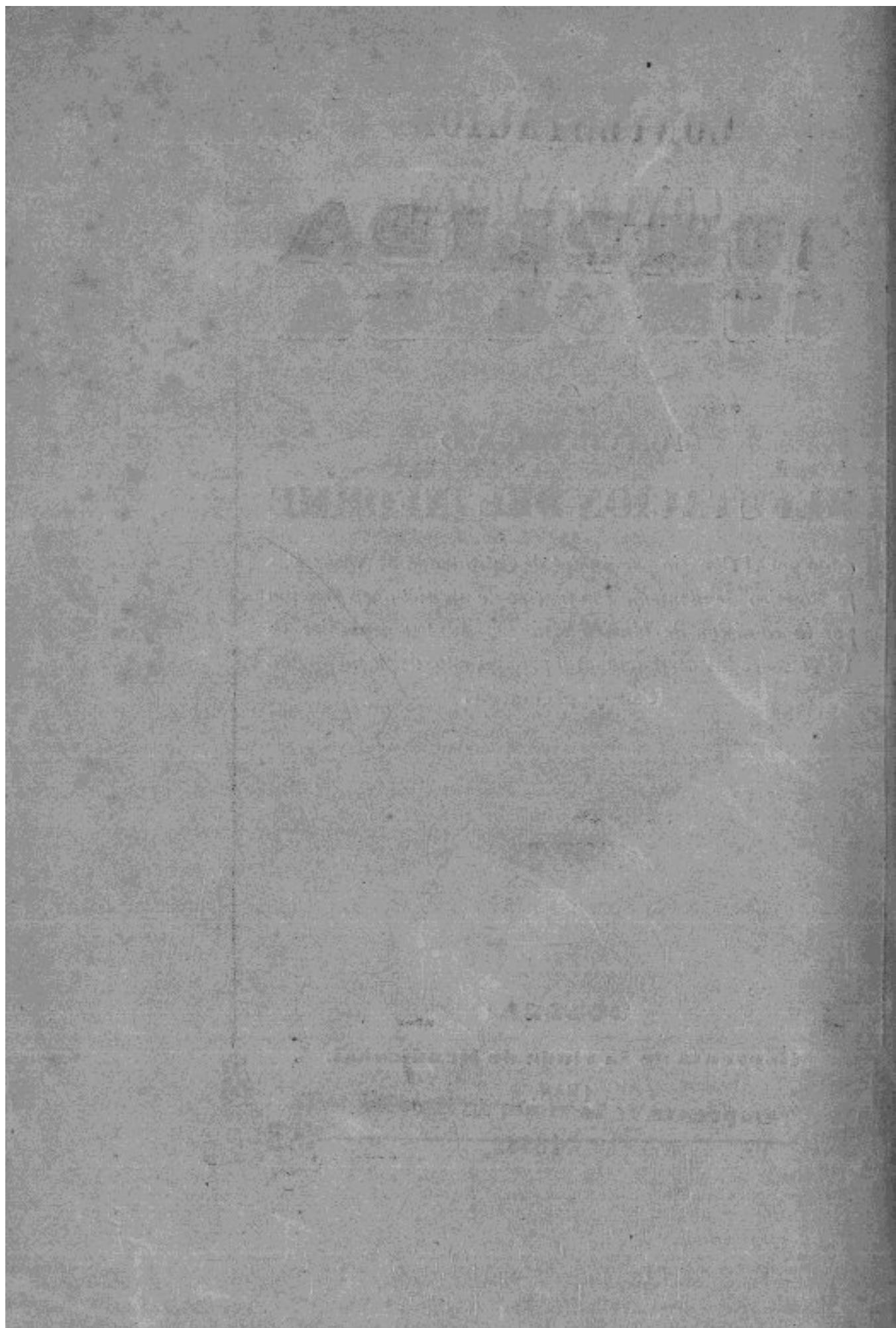
REFUTACION DEL INFORME

dado por el Consejo provincial de Guipuzcoa al Señor Gefe Político de la misma con motivo de un dictamen emitido por la comision de Hacienda de las Juntas generales de 1847 sobre las atribuciones y presupuesto del mencionado Consejo provincial.

TOLOSA:

imprenta de la viuda de Mendizabal.

1848.



R. 995

N. - 29549
R. - 16828

ATU

13102

CONTESTACION

QUEDADA

AL

FOLLETO TITULADO

REFUTACION DEL INFORME

dado por el Consejo provincial de Guipuzcoa al Señor Gefe Político de la misma con motivo de un dictamen emitido por la comision de Hacienda de las Juntas generales de 1847 sobre las atribuciones y presupuesto del mencionado Consejo provincial.

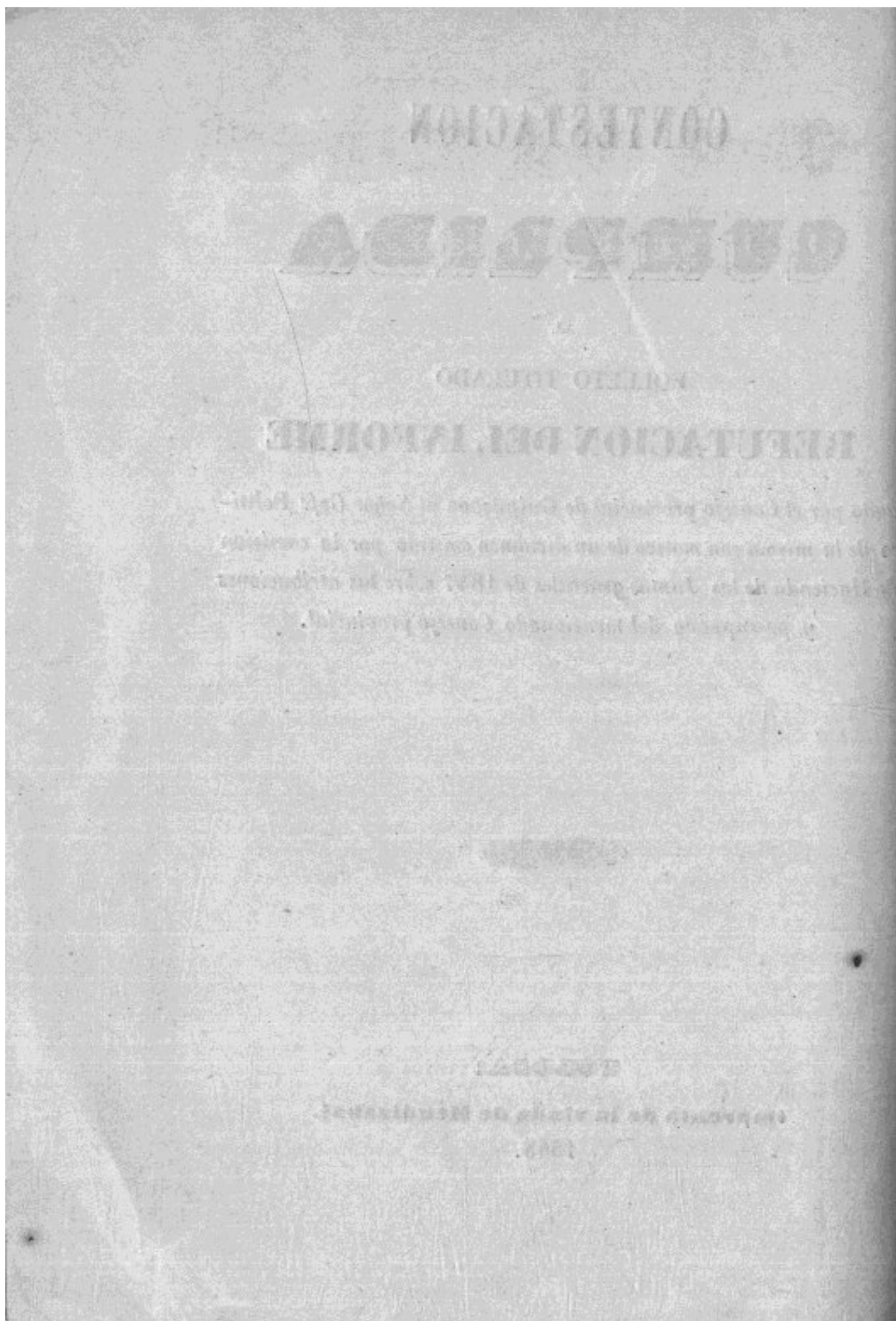


TOLOSA:

Imprenta de la viuda de Mendizabal.

1848.







Si es propio de los hombres de bien , por carácter que tengan , deponer el error , cuando se les convence de haber incurrido en él ; no es ageno de los hombres de carácter , no obstante su honradez y deseo de evitar cuestiones , sostenerlas con dignidad , cuando se les niega la razon , que en ellas les asiste , sin justicia , ni plausible fundamento .

No es nuestro ánimo batir las cataratas simuladas para probar la existencia del sol á quien la niegue despues de haber disfrutado de la luz de los rayos de tan benéfico astro : nuestro objeto es depurar la verdad , que emitió el Consejo provincial de Guipuzcoa en su dictamen sobre el ningun roce de sus atribuciones con las de la autoridad foral , de los visos ó coloridos con que se ha tendido á empañarla , fascinando quizas con supuestos gratuitos , y mas gratuitas inducciones a los que no se ocupan de estas materias , ni emplean su tiempo en escudriñarlas . Los que suscriben la Contestacion presente á la supuesta refutacion de aquel dictamen solo se han propuesto dilucidar la materia en términos , que la comprendan todos , produciendo pruebas que nadie podrá recusarlas . No lo harán en tono magistral , que se les achaca , porque nunca le han usado ; pero si en el de una conviccion intima , que es dificil haya podido asistir al redactor ó redactores de la refutacion á que se contesta .

(4)

Si es cierto que en el dictamen del Consejo provincial se dice que el Capítulo 4.^º Título 10 del Fuero con los demás de dicho Título quedó sin uso , desde que la Provincia conociendo las ventajas de abstenerse de todo conocimiento en negocios cónfeciosos pidió el establecimiento de un Corregidor letrado , cuando mas otras se había expresado , que establecidos los Corregidores letrados á petición de la misma Provincia , esta fué desistiendo de conocer en las causas de que se trata en dichos Títulos ; y al parecer en esto hay un anacronismo , como se achaea en el folleto á que contestamos , es obvia la esplicación de la supuesta contradicción. La Provincia pudo pensar en abstenerse del conocimiento de las causas que designa aquel Capítulo , al solicitar el establecimiento del Corregimiento en ella ; pero para abstenerse debió primero establecerse el Corregimiento , y el Corregimiento no se planteó en la época que se enuncia por los Consultores.

Es muy cierto que pudo haber en ocasiones Corregidores aun con anterioridad al año de 1464 ; pero no lo es , que ni antes ni bastantes años despues de esta época continuaron siempre los Corregidores como Tribunal ordinario , y fijo ; ni se ha probado que le hubiese en el año de 1468 fecha del Capítulo 4.^º Título 10 del Fuero. Para convencerse de esta verdad basta pasar la vista por el Capítulo 7.^º Título 2.^º de los mismos Fueros , que es una carta Real de 18 de Junio de 1476 obtenida á instancia de Domejon Gonzalez de Andia , por la cual S. M. asegura á la Provincia ser infundado el rumor de que trataba de embiar Corregidor á ella , y que no fué su intencion de darla Corregidor alguno entonces ni en adelante , á no ser que la misma Provincia ó su mayor parte se lo pidiese. Esto evidencia , que ni el año 1476 ni en los preecedentes hubo Corregidor en la Provincia ; puesto que solo el rumor de que fuese embiado , causó alteracion en los espíritus de ella , segun se expresa en la mencionada carta Real ; y que no le hubo tampoco en algunos años posteriores , ni puede asignarse por lo mismo la era de 1464 , ni aun la de 1500 como época del establecimiento fijo del Corregimiento en Guipuzcoa.

Por el contrario consultese la era de la creacion del archivo del Corregimiento , en el que no se encuentra documento anterior de mediados del siglo 16 , y se comprenderá facilmente que se equivocaron mucho los Consultores de la Provincia al asegu-

(5)

rar que en el año 1468 , en que se dictó el Capítulo 4.^º Título 10 de los Fueros había ya un Corregimiento establecido ; y que por consecuencia aquella dispositiva trató de afirmar la jurisdiccion contenciosa de la Provincia , despues del establecimiento del Corregidor.

Lejos de esto la razon única que pudo justificar en 1468 la dispositiva del Capítulo 4.^º Título 10 del Fuero era precisamente la misma , que se tuvo presente para fijar los casos de corte respecto de las personas miserables , que litigasen contra poderosos . Era natural que siendo los Alcaldes ordinarios únicos Jueces en lo civil , y presidentes de los Ayuntamientos no se tuviese gran confianza en los fallos que dictasen estos en asuntos de los mismos Concejos , á que pertenecian ; y de aqui la necesidad de establecer otro Tribunal mas independiente , como debió de ser la Junta hasta el establecimiento fijo de los Corregimientos . Esto no es decir repetimos que aun antes de la era de 1464 no hubiesen sido mandados Corregidores en ocasiones á la Provincia de Guipuzcoa como se mandaban á otras poblaciones y Provincias á peticion de las mismas ; pues esta peticion en época de estos Jueces extraordinarios era indispensable , no por fuero particular exclusivo de esta Provincia , sino en virtud de una ley hecha en Cortes , que es la 1.^ª Título 11 libro 7 de la Novisima Recopilacion sancionada por D. Juan 2.^º el año 1442 , cuya observancia reclamaba seguramente la Provincia cuando en 1476 espuso al Rey que segun las leyes de estos Reinos no podia embliar Corregidor sin súplica de la misma .

Aclarado pues , que basta el año 1476 y aun mucho despues no hubo en la Provincia ni en otros pueblos de estos Reinos Corregidores fijos establecidos , sino los que extraordinariamente se mandaban en épocas generalmente de disturbios á peticion de los mismos pueblos con arreglo á la ley de D. Juan 2.^º; hecho ver que por consiguiente el Capítulo 4.^º Título 10 del Fuero no contiene una dispositiva , por la que trató la Provincia de afirmar su jurisdiccion contenciosa despues de establecido el Corregimiento , como suponen los Consultores , sino de proporcionar en el pais un Tribunal mas independiente é imparcial que los Alcaldes ordinarios de los Concejos , á los que tuviesen quelitigar con estos ante aquellos , por carencia entonces de dicho Tribunal Provincial ; la prueba de que en el momento en que se estableció permanente este empezó á cono-

(6)

cer esclusivamente , fuera de algun caso que otro rarissimo , de los pleitos de los Concejos es el cuadro , que presenta el estado del archivo del mismo Corregimiento.

Los que suscriben esta memoria solo han podido reconocer por falta de tiempo para mas una de las cuatro numerias ó escribanias de que se compone ; y segun el resultado que ha dado este reconocimiento no puede dudarse , que la novena parte de todos los pleitos seguidos tanto en via ordinaria , como ejecutiva en dicho Tribunal desde su misma creacion , ó al menos la del archivo pertenezcan á Concejos ó pueblos sobre los diversos ramos de su administracion , y sobre otros objetos de derecho privado : y cuenta que pasarán quizas de cincuenta mil los expedientes , que litigados en el Corregimiento desde 1560 , ó se encuentran en su archivo , ó se han estraviado de él en la guerra de la independencia , en que estuvo abierto , y los que procedentes del mismo Tribunal y remitidos en apelacion á la Real Chancilleria de Valladolid existen en el archivo de este Tribunal superior .

Es evidente que en el Corregimiento nunca hubo escribania separada para conocer esclusivamente de los pleitos y recursos de Concejos , ó con estos ; y que no hay mas razon para que la que regentó ultimamente D. Ignacio Vicente de Elorza , á que pertenece el estado de pleitos de Concejos , que clasificado por ramos de administracion , y comprensivo solo desde el año 1700 hasta el del 1833 acompaña al final de este folleto , contenga mas negocios contenciosos de ellos proporcionalmente , que cualesquiera de las tres escribanias restantes , puesto que se repartian entre todas por turno y sin distincion de materias , demandantes , ni demandados , los que se entablaban en el Corregimiento . Ahora bien examinese dicho estado y se verá que es indudable , que el Corregimiento ha sido el Tribunal ordinario de los pleitos de los Concejos , no solo sobre los diferentes ramos de la administracion hoy designados á la competencia de los Consejos provinciales , sino sobre todos los demas objetos , en cuyo conocimiento continuan los Jueces de 1.^a instancia sin reclamacion de la Provincia , ni oposicion en contrario . Luego ¿qué puede argüir contra esta práctica constante , contra este conocimiento universal de los pleitos y negocios de los Concejos por el Corregidor el escaso numero de casos , y casos inconducentes por lo general , que

(7)

despues de reconocidos los archivos de la Diputacion , y los Registros de las Juntas se citan en el folleto á que contestamos?

Gran parte de los casos , que se detallan son de exceso de gasto ó lujo en vudas de particulares contra la ordenanza foral Titulo 27 Capitulo 3 , que impedia convidar á ellas fuera de los parientes en tercer grado : no pocas diligencias de pura policia sanitaria ó de otra clase , ó de algunas providencias impremeditadas de Alcaldes sobre no permitir la venta ó extraccion de la sidra etc. cosas que no son objeto de pleito contencioso , ni tocan á Concejos , ni corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales. En otros se designan los demandantes y demandados ; pero no se especifica el asunto sobre que versan : enfin seria trabajoso entresacar una docena que realmente conduzcan á apoyar la jurisdiccion contenciosa de la Provincia con arreglo al Capitulo 4.^o Titulo 10 del Fuero : y d podrá sostenerse que está vigente , y que exclusivamente pertenece en su virtud á ella la jurisdiccion contenciosa sobre los ramos de administracion designados hoy á la competencia de los Consejos provinciales , cuando llevamos demostrado que en la misma época de la docena de casos enunciados , se han fallado en el Corregimiento miles de pleitos , y recursos de Concejos á la vista y con conocimiento de las Juntas y Diputaciones generales? Pero todavia hay mas : reconózcanse las actas de Diputaciones desde mediados del siglo 16 y se encontrarán en ellas infinitas del uso acordado á las Reales provisiones ejecutorias sobre pleitos de Concejos , que litigados en el Corregimiento , y apelados á la Real Chancilleria de Valladolid han sido ejecutoriados en él. Si , pues , el pase foral se fundaba en no contener las Reales provisiones contra-fuero alguno , y aquellas eran resultado de pleitos de Concejos seguidos en el Corregimiento de Guipuzcoa y ejecutoriados en la Real Chancilleria de Valladolid ; cómo se pretende hoy que el Corregimiento de Guipuzcoa no era el Tribunal ordinario y competente para conocer de dichos pleitos ?

Léase el Guipuzcoano instruido en la palabra *voz y costa* y se verá que la Provincia la dió á diferentes Concejos en muchos casos para la defensa de sus pleitos en litigio en el Corregimiento de Guipuzcoa ; y no puede haber un reconocimiento mas expreso de su competencia.

Pocos son los Registros de Juntas , que hemos podido haber á la mano y sin embargo hemos encontrado varios casos de haberse

(8)

dado conocimiento á ellas por los pueblos de pleitos , que seguián ante el Corregidor y en la Real Chancilleria de Valladolid , sin que la Junta pusiese en duda siquiera la competencia de aquellos Tribunales para fallarlos.

Dícese en el folleto , á que contestamos, qué corresponde á la Provincia por fuero el arreglo y resolución sobre el uso de los bienes y aprovechamientos comunales ; pero el Título 38 , que se cita en apoyo , no le dá semejante intervención. Lo que dicho Título contiene son algunas disposiciones sobre la distancia de las propiedades ajenas á que se han de plantar los árboles ; las penas en que incurren los taladores de montes ; en que terrenos se han de hacer las rozaduras ; y otras análogas ; pero no expresan que las Juntas ó Diputaciones de la Provincia hayan de ser el Tribunal que entienda de estos asuntos , cuando se hagan contenciosos ; y muy al contrario el Capítulo 4.^o de dicho Título atribuye á las Justicias ordinarias de cada pueblo el conocimiento de corte de árboles. De todos modos aun cuando la Junta ó Diputación han tenido intervención económico-gubernativa en el somiento y conservación de los montes con arreglo á las ordenanzas particulares del año de 1749 , leyes 25 y 26 Título 24 libro 7 , de la Novísima Recopilación , lo que no puede dudarse es que el Corregidor D. Pedro Cano y Mucientes formó varias ordenanzas para el buen régimen y administración de los pueblos y los aprovechamientos comunales de sus vecinos , y aprobadas por Real cédula de 19 de Enero de 1757 han servido de pauta hasta la fecha para el goce común de helechos , argomales , leña para cocinas y otros ramos referentes á la competencia actual de los Consejos provinciales , cuando se hacen contenciosos é interesa en ellos la administración.

Nosotros , que por ningún evento queremos desfigurar la verdad , ni cercenar en lo mas mínimo las atribuciones , que por fuero ó costumbre continuada han competido á las Juntas generales y á las Diputaciones forales , diremos francamente que autorizadas por Real cédula de 28 de Junio de 1749 para continuar dictando las providencias y órdenes económico-gubernativas , que fuesen oportunas y conducentes al puntual cumplimiento de lo prevenido en el Título 38 de los Fueros , siguieron hasta la guerra de la independencia , dictando las disposiciones convenientes sobre plantios de montes Concejiles , y conservación de sus árboles en concurrencia con los Comisarios ó Ministros de Marina de la Provin-

(9)

cia; y que en union con el Intendente de dicho ramo acordaron en 23 de Agosto del mismo año las seis reglas, que firmaron en la Ciudad de San Sebastian. En fin diremos que por Real orden de 2 de Marzo de 1767 se declaró que los Corregidores de Guipuzcoa no debian ejercer jurisdicion en las causas de talas de árboles de los montes de ella, competiendo esta á la Provincia y al Ministro de Marina de la misma por los articulos 1.^º, 7.^º, 15, 19 y 24 de la ordenanza, y 3.^º de las reglas aprobadas por S. M. en 1.^º de Setiembre de 1749. Por entonces cesó el Corregidor en el conocimiento de dichas talas procediendo en él los Diputados generales, y los Ministros de Marina á prevencion, si bien no ha sido permanente esta practica, mezclándose con posterioridad en estos procedimientos las Justicias ordinarias, y aun en ocasiones el mismo Corregidor. Pero al Consejo provincial no corresponden atribuciones contenciosas en el ramo de talas, en el que conocen los Jueces de 1.^º instancia desde su misma creacion en virtud de Reales órdenes posteriores arregladas á la ley general.

Mas ¿qué tienen que ver las talas de los montes, ni las providencias gubernativas sobre el fomento y conservacion del arbolado con las cuestiones contenciosas, que se susciten sobre el uso y aprovechamientos comunales de argomales, helechos, ríos, aguas, fuentes y otros ramos, de que hablan las ordenanzas del Corregidor Cano y Mucientes, y otras disposiciones legales anteriores y posteriores? ¿Qué tienen que ver las providencias económico-gubernativas aun en estos asuntos de aprovechamiento communal con la jurisdicion contenciosa, que las Justicias ordinarias y el Corregidor, como Juez ordinario Provincial, ejercieron constantemente en cuestiones relativas á los mismos? A mas de los muchos casos, que en el estado, que acompaña, demuestran la competencia del Corregidor para conocer juridicamente sobre estos objetos, citaremos algunos, de que se dió noticia en Juntas generales, sin que estas estrañaran procedimientos tan ordinarios y usuales.

En el año 1762 siguió la villa de Asteasu un pleito en el Corregimiento contra Juan Fermin Guilisasti sobre libertad de apacentar el ganado y construccion de una choza en terrenos Concejiles; y en el Registro de las Juntas de dicho año aparece que estas lejos de tener por incompetente al Tribunal mencionado, se limitaron á acordar que aquella villa podia seguir

(10)

La apelacion interpuesta del fallo del Corregidor ante la Real Chancilleria de Valladolid.

La poblacion de Alza siguió tambien pleito en el Corregimiento en 1798 contra D. Ignacio de Larrañaga sobre cerramiento y rozaduras de terrenos Concejiles del que se dió conocimiento en las Juntas del mismo año , sin que tampoco estas dudassen de la competencia de dicho Tribunal.

En 1743 siguió pleito la villa de Hernani contra D. Juan Manuel Aramburu ante el Corregidor sobre el mismo asunto de cerraduras en tierras Concejiles; y aunque se le formó competencia se declaró por la Real Chancilleria en favor del mencionado Tribunal del Corregimiento.

Se vé , pues , que el Capitulo 38 del Fuero nada trata de la jurisdiccion contenciosa respecto de las materias que abraza ; y que esta ha sido ejercida por el Corregidor sin contradiccion y con conocimiento de las Juntas generales , que le han considerado por Juez competente , sin otra excepcion , que la de las causas de talas de árboles , de suyo criminales , y que hoy tampoco pertenecen al Consejo provincial , sino á los Jueces de 1.^a instancia en virtud de resoluciones posteriores , que dejaron sin efecto la Real orden precitada de 2 de Marzo de 1767. Tal fué el motivo de no haberse hecho mención de dicho Capitulo en el informe del Consejo , que ocasionó la replica que impugnamos.

Otro tanto decimos del Titulo 40 citado tambien por los Consultores. No se halla en él ninguna disposicion , que atribuya á las Juntas conocimiento sobre pastos de ganados , prendarias de los mismos y sobre el modo de tener yeguas y cabras , que es el objeto del Titulo citado ; pero mucho menos jurisdiccion contenciosa sobre los mismos ramos. Sin embargo los Consultores suponen otra cosa fundándose seguramente en que el fuero contiene disposiciones sobre estas materias ; pero si esta razon bastara , habría cosa sobre la que la autoridad foral no pudiese erigirse en Tribunal?

Los Consultores incurren en otro error muy grave al suponer que , porque resulte una cuestion contenciosa sobre pastos , rozaduras , cerramiento de terrenos Concejiles , corte de argoma y otros usos y aprovechamientos comunales , toque precisamente su conocimiento al Tribunal administrativo ; pues cuestiones sobre estos asuntos puede haber , cuya decision corresponda á los

(11)

Jueces ordinarios, por no interesar en ellas la administracion ó faltar otras condiciones necesarias para constituir lo contencioso-administrativo.

No es mas fundada la jurisdiccion contenciosa, que segun los Consultores corresponde á las Juntas de la Provincia por el Titulo 23 de los Fueros para conocer de las cuestiones sobre caminos, calzadas y pontones de los pueblos. Este Titulo está reducido á disponer que siempre que la Junta mandase reparar ó hacer algun puente ó calzada, sea en los terrenos Concejiles, ó de particulares se lleve á efecto esta disposicion, que indudablemente es gubernativa, como dirigida á que los puentes y calzadas estén en buen estado. Tambien en el párrafo 3.^o articulo 80 de la ley de Ayuntamientos corresponde á estos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales; ¿ pero ha ocurrido á alguno decir que estas corporaciones deben ejercer en consecuencia jurisdiccion contenciosa sobre estos asuntos? Del mismo modo los Gofes Politicos como inspectores superiores de estos ramos de administracion publica tienen facultad de mandar, que los pueblos hagan y reparen los caminos y puentes públicos de su territorio; pero no por eso se han creido autorizados para conocer y fallar pleitos, que se han suscitado con respecto á los mismos.

Sin embargo del Titulo 23 de los Fueros se observa que siempre que los pueblos por si ó coligados han tratado de abrir ó reparar caminos de algun coste, se han instruido los expedientes en el Corregimiento de Guipuzcoa; y elevados al Gobierno supremo, ha entendido el mismo Corregimiento en el cumplimiento de las Reales órdenes por las que se han autorizado las nuevas aperturas y obras de caminos. En prueba de esta verdad nos basta citar las diligencias del cumplimiento de la Real provision obtenida por Vergara, Placencia, Eibar y Elgoibar en 1775 para la apertura del camino ramal que cruza por dichos pueblos legajo número 254 de la escribania arriba mencionada del archivo del Corregimiento; el recurso de la villa de Hernani entablado en 1776 sobre la construccion de un camino nuevo, y el expediente formado en su razon legajo número 256; los 42 expedientes del año 1780 legajos número 265 y 266 sobre la apertura y entrega de trozos de dichos caminos de Vergara á Elgoibar; la Real facultad y expediente instructivo para la apertura

(12)

del ramal de Motrico á Deva , y construccion del puente en 1783 legajo número 270 ; el expediente instructivo sobre las obras del camino que desde Hernani se dirige á San Sebastian en 1784 legajo número 272 ; el de la ejecucion de ciertos caminos de Beasain en 1789 legajo número 282 ; las diligencias del cumplimiento de la Real orden para las obras del camino de Asteasu y Cizurquil en 1790 legajo número 284 ; y en fin cuantos expedientes se han formado para la apertura de caminos en el siglo presente. Ni podia suceder otra cosa ; porque no estando facultadas las Juntas generales para otorgar á los pueblos los arbitrios , que necesitaban para estas obras , ni para tomar empréstitos á interes , forzoso les era instruir los expedientes ante el Corregidor , como delegado y representante de la Direccion general de propios y arbitrios de la Provincia.

Si esto ha sucedido asi en la parte económico-gubernativa ; ¿qué habia de acontecer respecto de la jurisdicion contenciosa , que en las cuestiones relativas á este ramo siempre la han ejercido los Corregidores , como se observa por los numerosos expedientes clasificados bajo el Capitulo de la atribucion 3.^a de los Consejos provinciales en el estado , que acompana ? En él se vé , que no solo los particulares , que tenian que litigar con los pueblos sobre pago del importe de obras de caminos y cumplimiento de los contratos referentes , lo hacian ante el Corregidor ; sino que aun la misma Provincia , cuando se resistia algun pueblo á satisfacer esta clase de obras ejecutadas por su orden , tenia que recurrir al Tribunal del Corregimiento , como por ejemplo lo hizo contra la villa de Legorreta en 1745 , caso que se nota en la casilla clasificada bajo la atribucion 9.^a del Consejo ; es decir cuestiones relativas á los diferentes ramos de la administracion civil etc. Otro tanto le sucedia á la Provincia euando tenia que reclamar de algun contratista de obras publicas Provinciales el cumplimiento del contrato , como le ocurrio en 1728 , en que tuvo que demandar á Francisco Ugarte por demora en la ejecucion del puente de Ergovia , segun se observa en el estado en la clasificacion de cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos con las administraciones provinciales , y municipales en lo contencioso. ¿Qué mas expresamente puede reconocerse por la Provincia la jurisdiccion contenciosa del Corregidor en el ramo de obras publicas de caminos , que lo que se vé en los casos referidos ?

(13)

Es muy cierto que con arreglo á fuero corresponde á la Provincia el repartimiento de los gastos ordinarios y extraordinarios entre sus pueblos, y al Tesorero su recaudacion y cobranza auxiliado por las propias Juntas, el Corregidor y demás justicias; pero ha pretendido acaso el Consejo provincial ingerirse en tales repartimientos y cobranzas? Por el contrario ¿no ha consignado el mismo Consejo en uno de los considerandos de la sentencia dictada en pleito de algunos particulares de Oyarzun contra dicha villa sobre reintegro de contribuciones en bienes Concejiles la proposicion de que se trata; y con anterioridad al dictamen de los Consultores que se comenta? Bien saben estos que entre verificar repartos Provinciales y cobrarlos, y ejercer la jurisdicion contenciosa en cuestiones, que se susciten sobre el repartimiento y esacciones individuales hay notable diferencia: la primera operacion corresponde aun en otras Provincias á las Diputaciones y Ayuntamientos; mas la jurisdicion contenciosa, que antes ejerció en Guipuzcoa el Corregidor de la misma en este ramo, nunca fué desempeñada por las Juntas generales, ni por la Diputacion como se vé por los casos del Capitulo 2.^º del estado, que acompaña. Aun la misma Provincia no desconoció esta competencia en cuestiones relativas á la esaccion de derechos Provinciales, como por ejemplo los del Donativo, otorgando poderes para la defensa de estos derechos en pleitos suscitados en 1762 sobre su arrendamiento y pago en los pueblos de Vergara y Tolosa. ¿Y no ha solido recurrir al mismo Tribunal en diferentes ocasiones para compelir á los deudores de dichos derechos á la solucion debida?

Suponen tambien los Consultores que compete á la Provincia el conocimiento y resolucion de cuestiones, que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados por los pueblos para toda especie de servicios y obras públicas, y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las mismas. Fundanse para ello en el Titulo 10 Capitulo 4.^º, de cuyo completo desuso hemos hecho mención con anterioridad.

En refutacion de la proposicion espuesta basta pasar la vista por el prodigioso número de expedientes contenciosos, que contiene nuestro estado precitado de pleitos de Concejos en el Corregimiento bajo los Capitulos ó párrafos 3.^º y 4.^º

(14)

del articulo 8.^o de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales. Pero si todavía la obcecacion de los Consultores llegase á alegar, que el Corregimiento establecido en el mismo pueblo de tanda de la Diputacion foral pudo conocer de miles de pleitos de estos casos especialmente del 3.^o sin conocimiento de la Provincia , vamos á citar varios que hemos recogido en los pocos Registros de Juntas , que del siglo presente y del pasado , hemos podido tener á la mano.

Del Registro de Juntas de 1785 resulta que la Provincia seguia pleito en el Corregimiento sobre la reversion de cierta cantidad existente en poder de D. Juan José Vicente Michelena tomada por este á censo como apoderado de la Provincia para servicio de la misma; y sobre el cumplimiento de la suscripcion que hizo esta. ¿Cómo fuera compatible que la Provincia ó sus Juntas y Diputacion se erigiesen á la vez en Juez y parte, cuando se trata de cuestiones contenciosas respecto de sus créditos ó débitos?

Del Registro de las de 1814 resulta que en este año se autorizó por la Provincia á una comision para entablar demanda á su nombre por caso de Corte en la Real Chancilleria de Valladolid al asentista de bagages D. Juan Antonio Olano sobre el cumplimiento de su contrata.

De las del mismo año resulta que diferentes acreedores de las villas de Eibar y Zumaya por suministros hechos á las tropas tenian embargados por Tribunales de Justicia los propios y arbitrios de las mismas; y la Junta lejos de considerarse competente para conocer de estos pleitos y de formar competencia á los Tribunales de Justicia, que entendian de ellos, se limitó á acordar que se hiciese un recurso al supremo Consejo suplicando moratoria para un año.

Del Registro de Juntas de 1818 aparece que gran número de labradores representados por la Diputacion siguieron pleito en la Real Chancilleria contra D. Juan Antonio Olano rematante general de bagages sobre pago de salarios y perjuicios sufridos en este servicio y cumplimiento de una Escritura de transaccion hecha con la Diputacion autorizada por las Juntas.

Si estas actas de Juntas comprueban su reconocimiento de la competencia de los Tribunales de Justicia para conocer de estos pleitos, que actualmente competen á los Consejos provinciales por el párrafo 3.^o del Artículo 8 de la ley de sus atribuciones, las que

(15)

vamos á citar acreditan que las Juntas generales se han considerado incompetentes para entender de otros de la misma clase y especie, á pesar del Título 10 Capítulo 4.^o, que hoy citan los Consultores, y que reconoció la Provincia estar en completo desuso en tiempos en que esta se hallaba en la plenitud de su autoridad foral. En efecto por el Registro de Juntas de 1816 se vé que con motivo de las reclamaciones de D. Andres Sanchez Toca farmacéutico de Vergara, que se dirigió á ellas solicitando complicesen á dicha Villa al pago de los 45865 reales, que le debia por importe de los medicamentos suministrados á los hospitales militares de la misma en los años de 1813 y 14, decretaron que usase el interesado de su derecho donde y como le conviniese; lo que equivalia á declarar que la Provincia ni representada en sus Juntas ni por la Diputacion eran Tribunal competente para conocer de su reclamacion.

En el mismo año segun aparece del idéntico Registro las Juntas, en vista de la demanda de D. José Luis Aguirreburualde sobre que varios pueblos le reintegrasen de gastos hechos en servicio de ellos, acordaron que respecto de los pueblos, que no hubiesen reconocido la cuenta que presentaba, recurriese este interesado al Corregidor, ó á otro Juez competente, como lo habia dispuesto la Diputacion, no considerándose ni aquellas ni esta con jurisdicion contenciosa para conocer de estas cuestiones.

En 1817 las Juntas ratificaron el acuerdo precedente expresando que las partes usasen de su derecho en el asunto en Tribunal de Justicia, y no ante las Juntas ni Diputacion.

En 1830 las Juntas de aquel año, que fueron asesoradas por el Licenciado D. Luis Arocena primer Consultor actual de la Provincia, y que lo era para entonces, en vista de otra demanda ó reclamacion de D. José Padilla e Ignacio Balanzategui vecinos de Mondragon pidiendo que se mandase que dicha Villa pagara sus respectivos créditos, que tenian en ella procedentes de ganados y granos entregados á la misma para atender al servicio, ó subsistencia de las tropas en la guerra de la independencia, decretaron que estos interesados usasen de su derecho donde y como mejor les conviniese, declarandose por lo mismo sin jurisdicion contenciosa para conocer de estas demandas entre los particulares y las villas.

Todos estos casos y otros mas pudieran citarse en los que las Juntas, asesoradas por el mismo Consultor actual, y por otros

(16)

anteriores han reconocido su incompetencia para conocer de estos asuntos contenciosos de las villas, de que trata el Titulo 10 Capitulo 4.^o de los Fueros, que hoy tanto se preconiza.

Y ¿es posible que el primer Consultor actual quiera resucitar ahora el mismo Capitulo 4.^o, que debió contemplar muerto por desuso, cuando las Juntas del año 1830 asesoradas por él en consonancia con los acuerdos de otras Juntas anteriores, que también hemos citado, declararon la incompetencia de ellas para conocer de las demandas ó reclamaciones de José Padilla é Ignacio Balanzategui contra la villa de Mondragon?

¿Es posible que al efecto se haya tomado el trabajo de colectar una docena de casos; pues no exceden los procedentes entre los que cita en siglo y medio, para sostener la competencia contra decisiones terminantes de Juntas repetidas? ¿Y como era posible que estas se ocupasen de expedientes contenciosos en once días fatales tan necesarios para otras atenciones de intereses comunales de los pueblos?

Los Consultores no han podido desconocer esta dificultad: entre los casos, que han rebuscado, no han hallado uno solo, en que hayan podido entender las Juntas mismas; todos han sido fallados por delegación en particulares de los pueblos; método que sobre estar reprobado por la actual legislación general, es insostenible para el buen ejercicio de la jurisdicción aun en materias contencioso-administrativas. Tal es la explicación menos chocante que puede darse á su indicación de sustituir al actual Consejo provincial con otro, que se componga del Diputado general y los dos Consultores que suscriben el dictamen, que impugnamos. Pero en cambio ¿no palpan que con semejantes insinuaciones han hecho la cuestión presente no cuestión de fueros, sino de personas?

Si no conceptúan tan demostrada, como lo está, la disfunción del Titulo 10 Capítulo 4.^o de los Fueros por justo y bien meditado desuso; si por el contrario le suponen vigente é inalterable; ¿cómo pretendé abrogarse la representación de la Provincia para erigirse en Tribunal á su nombre, sin previa modificación de dicho Capítulo por los trámites que establece el mismo fuero, ó la ley de 25 de Octubre de 1839? ¿Por ventura en la hipótesis mencionada sería menos opuesto al Titulo 10 Capítulo 4.^o de los Fueros un Consejo compuesto del Diputado general y

(17)

los dos Consultores sin previa delegacion especial de cada pleito por las Juntas generales de la Provincia? El Capitulo 4.^o precitado dispone: *que la Junta è Procuradores de la Provincia è la mayor parte de ella pueda conocer è conozca de todos è cualesquier pleitos è debates è cuestiones civiles è criminales, è sus dependencias que tienen è movieren en la dicha Provincia un Concejo con otro è una parroquia ó colacion con otra è una persona singular con algun Concejo ó colacion ó Universidad ó con muchas personas è que los pueda librar è determinar è libre è determine è provea en todo ello è sus dependencias.* No siendo , pues , el Diputado y los Consultores la Junta ó su mayor parte ; no teniendo por otro lado estos últimos caracter público ni representacion alguna de la Provincia , nunca podrian constituir Tribunal colegiado á su nombre , sin abrogarse una representacion ilegitima , caso de considerar vigente , la dispositiva de que se trata . Y si no la consideran vigente como pudieramos tambien elegir en vista de tan estraña pretension , y solicitan ser Consejeros provinciales en virtud de nombramiento Real ¿pueden acaso alegar ellos mas titulos ó méritos á la consideracion del Gobierno de S. M. , ni á la de la misma Provincia que los vocales actuales del Consejo provincial ? ¿Ignoran que dos de estos han ejercido los destinos de Diputado general en ejercicio y Diputado foral especialmente encargado de la Subdelegacion general de Protection y seguridad pública en los aciagos años de 1834 , 35 y 36 , y que al paso de haber prestado con sus apreciables colegas cuantos servicios estuvieron á su alcance á la defensa del Trono legitimo y libertades patrias en la Ciudad de San Sebastian bloqueada en temporadas por las fuerzas de D. Carlos , sostuvieron las instituciones forales con igual celo y decision ? ¿Ignoran por ventura que uno de ellos fué despues del convenio Corregidor interino de Guipuzcoa , mientras el otro ejercia la judicatura en la Provincia de Madrid , y Juzgado de Chinchon hasta la remocion casi universal de Jueces por las Juntas Setembrinas de 1840 , y que posteriormente ha sido este Diputado provincial , y Diputado á Córtes en dos legislaturas seguidas y elegido tres veces consecutivas por su Provincia el año de 1843 , y que ha sido igualmente favorecido con otras comisiones de la Provincia , y de Real servicio ? ¿No saben tambien que el tercero ha ejercido el cargo de Diputado provincial desde 1845 hasta la ultima eleccion ?

(18)

No obstante estos cortos méritos y servicios los que suscriben se habrian abstenido ciertamente por justa delicadeza de hacer la menor insinuacion de tal especie con el fin de sustituir en sus destinos , aunque mas lucrativos y holgados, á los Señores Consultores. Comprenden bien que la idea del reemplazo no sea probablemente nacida de estos mismos; quisieran complacerse al menos en creerlo asi; porque siempre los tuvieron por amigos ; y sobre la intimidad con que tratan al mas moderno de ellos , mantuvieron respecto del mas antiguo la aficion , que produce en almas no mezquinas la amistad de un comprofesor distinguido por su saber y talento no comun. Pero baste de incidencias poco gratas , que nos repugna aun mencionar , y reasumamos la materia, que nos ocupa y la creemos bastante dilucidada con las explicaciones, que anteceden.

Resulta , pues , probado que la jurisdiccion contenciosa, que hoy corresponde por sus atribuciones al Consejo provincial, ha sido ejercida generalmente por los Señores Corregidores de la Provincia desde su establecimiento fijo y continuado en ella ; y que esta competencia del caballero Corregidor y de las Justicias ordinarias ha sido reconocida tacita y expresamente por la Provincia , por sus Juntas generales y Diputacion en repetidas ocasiones.

Fundase la prueba de este aserto :

1.^o En el resultado del archivo del mencionado Tribunal del Corregimiento, que aparece por el estado, que acompaña y su nota ; pues no cabe duda que aun desde su misma creacion se han ventilado en dicho Tribunal miles de expedientes de Concejos en el espacio de tres siglos.

2.^o Fundase en segundo lugar en que de esta clase de pleitos seguidos en el Corregimiento se ha dado cuenta en repetidas Juntas , sin que estas hayan dudado de la competencia de dicho Tribunal , como lo hemos hecho ver por varios casos citados que pueden ampliarse con la inspeccion de actas de Juntas en los siglos pasados y presente , y del Guipuzcoano instruido en las dicciones *tabernas , posadas , hidalguias y otras*.

3.^o Apoyase en tercer lugar en los casos, que hemos citado de litigios de la misma provincia en el Corregimiento en defensa de intereses Provinciales y de otros que podríamos citar.

4.^o Estripase en cuarto lugar en la *voz y costa* que, la misma

(19)

Provincia ha otorgado á varios pueblos en litigio ante los mismos Corregidores como resulta de actas de Juntas, del Guipuzcoano instruido en la palabra *vez y costa*, y finalmente de las innumerables actas de la Diputacion que nosotros no podemos citar; pero que ofrecemos hacerlo, si se nos entregan al efecto las, que reclamemos.

5.^o Descansa en quinto lugar en el reconocimiento expreso de la mencionada competencia en la multitud de usos ó pases, que ha otorgado la Provincia á veces en Juntas generales, y mas á menudo en sus frecuentes Diputaciones á multitud de ejecutorias de la Real Chancilleria en pleitos de Concejos litigados en primera ó segunda instancia en el Corregimiento de Guipuzcoa.

6.^o Por ultimo no puede darse una prueba mas esplicita de considerarse incompetentes las Juntas y Diputacion para conocer de pleitos de Concejos con arreglo al desusado y decantado Titulo 10 Capitulo 4.^o de los Fueros, que las declaraciones expresas de aquellas en el año 1814 y posteriores, que llevamos citadas aun de Juntas asesoradas por el mismo Licenciado D. Luis Arocena Consultor, presunto redactor del dictamen, que impugnamos.

A mayor abundamiento van designados en el estado con las letras G, L y A algunos de los pleitos de Concejos sostenidos en el Corregimiento por los letrados Consultores Doctor Guerra y los Licenciados D. Bernardo Larrondobuno y D. Luis Arocena, cuyas iniciales llevan; pudiendo asegurar que pasan de ocho tantos los de la misma especie, que han defendido en dicho Tribunal, reconociéndole por lo mismo por competente. ¿Cómo se pretende, pues, ahora suscitar dudas siquiera acerca de una competencia tan universalmente reconocida, y aun por los mismos Consultores?

Es de estrañar que sin embargo se hable de *usurpacion de atribuciones* en el oficio de la Diputacion, que antecede al ditamen, y se ponga el grito en el cielo solo porque el Consejo provincial defienda y demuestre, que las que la ley le confiere en lo contencioso son las mismas, que han ejercido los Corregidores de Guipuzcoa desde mediados del siglo 16, en que se creó su archivo. No podía menos de ser conocida esta verdad al menos por el Secretario de dicha Corporacion que firma el mencionado oficio; pues siendo letrado y de la época del Corregimiento, por poco que hubiese ejercido su profesion en este Tribunal, ha debido defender demandas de Concejos ó contestar á ellas como tan comunes en él.

(20)

No hay peor táctica para una autoridad, que mostrar alarma en negocios triviales y corrientes para sus administrados. Podrá hacerlo si se quiere guiada de un celo ardiente por los fueros de la Provincia; pero no es cordura emplearle en ocasión, que no le exige su defensa, ó en asuntos que no rozan con ellos en opinión de la misma. Diganlo sino casi todos los pueblos de Guipuzcoa, que han litigado ya en el Consejo provincial sin los escrúpulos, que asaltan á los Señores Consultores, y han hallado en él un medio de ventilar sus cuestiones contenciosas-administrativas con economía de tiempo, y de gastos, que les ocasionaba su curso en los Tribunales ordinarios.

Nada se dice en el dictamen, que impugnamos, acerca de las atribuciones del Consejo provincial en materia de elecciones municipales; sin embargo queremos advertir que estas atribuciones fueron ejercidas constantemente por el Corregidor de Guipuzcoa, como lo demuestra la columna de casos relativos á la validez ó nulidad de las elecciones de Capitulares, defectos ó excesos cometidos en ellas, y reclamaciones de derechos electorales ó de vecindad Concejal. A mayor abundamiento con motivo de haber reclamado el conocimiento privativo de éllas la Real Chancillería de Valladolid, se suscitó competencia entre la Diputación y aquel Tribunal superior, sosteniendo la primera que correspondía al caballero Corregidor el conocimiento de los recursos sobre agravios y nulidad de las elecciones de Alcaldes y demás individuos de Ayuntamiento de la Provincia con arreglo á los fueros de la misma; y se declaró que competía á prevención á ambos Tribunales inferior y superior por Real provisión del Consejo Real del año 1817 (*); á que se dió el uso en las Juntas de dicho año. Esto basta para comprobar el conocimiento del Corregidor en las cuestiones de elecciones; pero en confirmación de este aserto acordaron las Juntas de 1828 que no era de sus atribuciones el declarar en qué forma y cuando debe hacerse por los Ayuntamientos la exclusión de los vecinos concejantes, que tuviesen tachas legales para votar en las elecciones de Capitulares.

El mismo estado bajo el Capítulo, que dice cuestiones relativas á los acuerdos de Ayuntamientos sobre diversos ramos del gobierno económico y gubernativo de los pueblos, que hoy se diri-

(*) Véase la Real provisión al final de este folleto.

(21)

men en vía gubernativa, oyendo ó no á los Consejos provinciales, demuestra con numerosos casos que este conocimiento siempre correspondió á los Corregidores de Guipuzcoa ; y que por consiguiente las atribuciones consultivas , que marcadas por la ley ó á voluntad de los Señores Gofes ejercen los Consejos provinciales en estos ramos de administración económica y gubernativa, en nada se oponen á las de las Juntas, ni Diputación foral, que ninguna han tenido sobre el gobierno interior de los pueblos del territorio.

Los Consultores confiesan en honor de la verdad que la Provincia no ha solido tener participación en el examen de cuentas de Propios y Arbitrios municipales. En efecto esta atribución siempre correspondió á autoridades de nombramiento Real ; y aun por los Reales decretos de 20 de Abril de 1761 y confirmatorio de 7 de Setiembre siguiente se estableció en Guipuzcoa la Contaduría provincial de dicho ramo, compuesto de un Contador y un oficial , declarándose por Real orden de 6 de Octubre inmediato comprensa la Provincia en la dación de sus cuentas en aquella Contaduría, y esacción del 2 por ciento de sus propios y arbitrios , como los pueblos de su territorio para atender á los gastos del espuesto establecimiento y de la Dirección general y Contaduría del Reino. Por Real orden de 13 de Julio de 1762 se confirmaron las mismas providencias ; pero por la de 9 de Marzo de 1763 se consiguió que la Provincia diese sus cuentas en las Juntas generales , como lo hacia antes por sus usos forales ; y que los pueblos continuasen enviando las cuentas al Corregimiento para su censura por los Escribanos del mismo con la expresa calidad de remitirlos á la Contaduría general del Reino para su revisión y ultimación. De aquí resultaba que los pueblos tenían que satisfacer los derechos de este examen en el Corregimiento y en la Contaduría general , quejándose á veces , como ocurrió en las Juntas de 1767 , de los crecidos gastos que les ocasionaba esta doble revisión. Ahora bien es evidente que la contribución de los pueblos por el examen y revisión de sus cuentas eccedia con mucho de lo que importa en el dia el presupuesto del Consejo provincial : y si desde el siglo pasado se reconoció sin embargo la obligación de satisfacer estos gastos superiores al presupuesto actual del Consejo , y para solo el examen y revisión de las cuentas de los pueblos de Guipuzcoa ; en que se opondrá á sus fueros que hoy contribuyan con menos

(22)

cuota al sostenimiento de un Consejo, en que no solo se examinan y ultiman las cuentas de los pueblos, si no que se les administra, sin mas derechos la justicia en todo lo contencioso-administrativo con la ventaja de facilitárseles con su intervencion dentro de la Provincia el despacho administrativo de varios negocios, por los que anteriormente se veian en precision de recurrir á la Direccion general de propios y arbitrios del Reino y á veces al Gobierno?

Es, pues, preciso convenir que el pago de este presupuesto no está en oposicion con los usos de la Provincia en el siglo proximo pasado; y que el actual establecimiento del Consejo proporciona á sus pueblos ventajas considerables respecto del regimen administrativo de épocas anteriores.

Supónese tambien en el folleto, á que contestamos, que en el dictamen del Consejo provincial iva envuelta la mira de rebajar el prestigio y la autoridad de las Juntas generales y de la Diputacion de esta Provincia; pero los que suscriben no encuentran en él el menor fundamento que apoye suposiciones tan gratuitas. Es muy cierto que á los Procuradores, que los pueblos rurales y aldeas de la Provincia envian por lo general á las Juntas de la misma, se les consideró en el dictamen mas cándidos y dociles al modo de pensar de las comisiones, que instruidos en muchas de las materias, sobre que estas tienen que emitir su opinion y no están á la comprension de aquellos; pero nunca se les ha reputado de tan escasos alcances, que no sepan distinguir esta verdad bien trivial de un aserto opuesto, que fuera pura y marcada adulacion. Honrados y de sana razon en lo que alcanzan los Procuradores Junteros de nuestras aldeas ni se ofenden de la verdad, ni se pagan de lisonjas, ni nosotros acertáramos á emplearlas, como quizas pretenden los Consultores.

No por eso conceptuamos justo que lo que se expresó en dicho dictamen respecto del modo de proceder de los Procuradores de poblaciones rurales en defensa ó disculpa de los mismos, se atribuya á critica de su conducta en las Juntas generales. Por el contrario nosotros opinamos en esta parte como opina Jermias Bentham, cuando asegura que el jurado de su patria, al juzgar del hecho en las causas comunes, es docial á las insinuaciones del juez de derecho, que le guia, y que en ello precede con cordura; porque de lo contrario no serian sus fallos las mas veces acertados. Siempre es bueno que los que entienden poco del negocio, de que

(23)

se trata, sean dóciles al dictamen de los que consideran mas instruidos y competentes para su resolucion. No obstante habria sido de desear que por los mismos trámites, que establece el fuero, se hubiese modificado ya el reglamento interior de las sesiones de las Juntas, y evitado que los Ayuntamientos de los pueblos en que se celebran, tuviesen una intervencion tan directa y exclusiva en el nombramiento de las Comisiones, y en el de la Diputacion foral. ¿Cuanto mejor no fuera por ejemplo que la propuesta de nombramiento de esta naciese de los mismos partidos ó pueblos de tanda respecto de los Diputados de ellos, y del seno de las mismas Juntas la eleccion de los Diputados generales en ejercicio; y su adjunto, y no precisamente del Ayuntamiento en que se celebra la Junta, á el que se dá tan exclusiva voz y representacion? La reforma en este punto seria una verdadera mejora foral, cuya conveniencia no desconocen los hombres ilustrados de la Provincia.

Ya que los Señores Consultores han hecho mención de la prohibicion de los letrados para asistir á las Juntas generales en calidad de Procuradores de los pueblos, no podemos menos de observar, que si bien esta dispositiva, anterior todavia al Titulo 6 Capitulo 14 de los Fueros, segun se insinua en este pudo tener fundamento en el deseo de evitar que los abogados, al paso que guiaran las demandas de las partes, se presentasen á ser jueces en ellas, en tiempos en que se fallaban en las Juntas las causas y pleitos, de que hace mérito el Titulo 10 de aquellos es inconducente y nada equitativo que continue en practica, desde que en la Junta no se deciden cuestiones contenciosas, es decir, cuando menos desde el principio del siglo proximo pasado; puesto que los Consultores no han podido hallar pleito alguno fallido en Juntas en los registros, que desde entonces acá han reconocido segun aparece de su dictamen impreso, que nos ocupa. ¿Cuantas razones de justicia y conveniencia no aconsejan que se levante la prohibicion de elegir á los letrados Procuradores de las Juntas de Provincia?

Por lo demas no creemos nosotros el mejor medio de relevar el prestigio de la autoridad foral su empeño de resucitar actualmente las atribuciones incompatibles, desusadas y reconocidas en Juntas por propias de la jurisdiccion ordinaria en tiempos normales del regimen foral, poniéndose asi en contradiccion marcada

(24)

con el buen sentido de los pueblos de la Provincia , que han seguido una marcha bien distinta para con el Consejo provincial.

Por ventajosa que sea la idea , que tenemos formada de los conocimientos juridicos y distinguido talento del primer Consultor de la Provincia; por especial que pueda ser su habilidad para dilatar ó contraer los fueros del pais y hacerlos elásticos á la medida de los deseos , que se proponga complacer; por sutil en fin que se crea su ingenio para amoldar ó compaginar con las especies mas remotas de alusion foral las disposiciones del Gobierno, que menos roce tengan con el fuero vigente y propio de la Provincia , no creemos pueda rebatir con facilidad , ó desfigurar mucho la verdad de los asertos del Consejo.

Parécenos que no hemos dejado de contestar victoriamente á todos los puntos interesantes , que se tocan en la supuesta refutacion del dictamen del Consejo. No queremos estendernos á materias , quese omiten en ella ; pues no deseamos colocar á los Consultores en el terreno , que suponen resbaladizo para ellos y aventajado para nosotros.

Concluiremos estas observaciones advirtiendo á los Señores Consultores , que si porque los vocales del Consejo han sostenido con datos y razonamientos fundados el ningun roce de ninguna de las atribuciones de dicha institucion con las , que por fuero vigente competen á la autoridad foral , se han creido con derecho de suponer en ellos resfriados la fé y celo , que en otras épocas manifestaron por los fueros del pais , con mas razon podrian los Consejeros considerar hoy resfriada la memoria de dichos Consultores , que olvidan en su dictamen lo que vieron y practicaron en la época del Corregimiento tanto en las Juntas generales , como en este Tribunal. Tolosa 23 de Febrero de 1848. — Ramon de Lizarzaburu. — Pablo de Gorosabel. — Fidel de Guerendiaín.

(25)

DON Bartolomé Muñoz de Tórres, del Consejo de S. M., su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico: que ante los Señores de él, se presentó el pedimento que su tenor, y el del decreto á él proveido, dicen así. — Domingo Pedimento. Gonzalez Espinosa, en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en el expediente de competencia con la Chancilleria de Valladolid, sobre el conocimiento en primera instancia de los autos de elecciones de justicia y otros particulares, ante V. A. como mas haya lugar, digo: que en 14 del corriente, ha tenido á bien el Consejo declarar, que el conocimiento de los recursos sobre agravies y nulidades de las elecciones de Alcaldes ordinarios y demás oficiales de Justicia en los pueblos del distrito de la Provincia mi parte, corresponde preventiva y acumulativamente á la Chancilleria de Valladolid, y al Corregidor de la Provincia, con arreglo á los fueros de ella, y conviniendo á mi parte certificación de esta declaración. — A. V. A. suplico se sirva mandar se me dé de lo que constare y fuere de dar, en que ademas de ser justicia recibirá merced. — Domingo Gonzalez Espinosa. — Madrid 25. de Octubre de 1816. — Deseo certificación de lo que constare y fuere de dar. — En cumplimiento de lo mandado en el decreto antecedente, certifico así bien: que en 4 de Junio del año pasado de 1815 se remitieron al Consejo por el Presidente de la sala segunda de la Real Chancilleria de Valladolid los autos formados en ella á queja de D. Juan Antonio de Ariztimuño vecino y Alcalde ordinario de la villa de Cegama en la Provincia de Guipuzcoa en el año de 1808, y repuesto á virtud de la Real cédula de 30 de Julio de 1814, sobre los agravios y excesos cometidos contra él por el Corregidor interino de dicha Provincia, á instancia de Ramón de Urmeneta circunjano en el propio pueblo; á fin de que el Consejo dirimiese la competencia que se había formado á la expresada Chancilleria por la Diputación de la Provincia. En este estado, se remitió igualmente al Consejo por el Corregidor de la misma, á virtud de lo que le previno la referida Real Chancilleria los autos que en tiempo del Corregidor que fué interino de ella, se siguieron á instancia de D. Juan Ramón de Urmeneta contra D. Juan Antonio de Ariztimuño vecinos de la villa de Cegama, sobre exacción de multas é inherente de los mismos, para que se tuviesen presentes en la decisión de la compe-

Señores del
Gobierno.
Vilches.
Sierra.
Marín.
Montemayor.

(26)

AUTO.
Señores del
Gobierno.
Colon.
Sierra.
Marín.
Montemá-
yor.

tencia formada entre la Diputacion de la Provincia , y la Chancilleria de Valladolid , sobre haber denegado aquella el uso de varias provisiones del Tribunal territorial. Y visto todo por el Consejo , con lo espuesto por los señores Fiscales , proveyó en 14 de este mes el auto siguiente." — Se declara que el conocimiento de los recursos sobre agravios y nulidad de las elecciones de Alcaldes ordinarios y demás oficiales de justicia en los pueblos del territorio de la provincia de Guipuzcoa , corresponde preventiva y acomulativamente á la Chancilleria de Valladolid , y al Corregidor de dicha Provincia , con arreglo á los fueros de la misma , á los cuales devieron atemperarse uno y otro Tribunal en el caso que dió motivo á esta disputa , y para que así lo verifiquen en lo sucesivo , devuélvanse con esta declaracion á su respectiva procedencia los ramos de autos remitidos. Madrid 14 de Octubre de 1816. — Está rubricado por uno de los señores Ministros del márgen . — Dr. Cornejo. — Habiéndose hecho saber á la parte de la provincia de Guipuzcoa el antecedente auto en 21 del presente , se comunicaron las órdenes correspondientes en 23 del mismo , acompañando certificacion de lo resuelto por el Consejo , y devolviendo respectivamente los ramos de autos que se expresan á la Real Chancilleria de Valladolid , y al Corregidor de la provincia de Guipuzcoa : Y para que conste lo firmo en Madrid á 26 de Octubre de mil ochocientos diez y seis. — D. Bartolomé Muñoz.

